



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 185 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2022

VISTO: El Informe N° 182-2022-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 2232760 y Exp. N° 1116900, Expediente Administrativo N° 021-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 050-2020/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 16 de enero de 2020, suscrito por el Lic. Adm. Eli Walter Puente Astuhuaman- jefe del OCI remite el Informe de Auditoría N° 018-2015-2-5338 denominado "Auditoria de cumplimiento a la ejecución de la obra: Mejoramiento y Construcción de la Carretera Santo Domingo" al Gobernador Regional de Huancavelica a fin de implementar las acciones correctivas pertinentes;

Que, del análisis del Informe de Auditoría N° 018-2015-2-5338, se tiene lo siguiente:

a) Los miembros del comité especial ad hoc responsables de la Licitación Pública N° 008-2013/GOB.REG.HVCA/CE, concertaron con el postor para otorgarle la Buena Pro; además, la entidad suscribió el contrato de manera irregular, afectando la transparencia, legalidad y el normal desarrollo del proceso administrativo de contratación, así también, de la revisión y análisis efectuados a la documentación del proceso de selección de la Licitación Pública N° 008-2013/GOB.REG.HVCA/CE, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Construcción de la carretera Santo Domingo de Capillas, Santa Cruz de Tomacc, San José de Yanama y San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytara y departamento de Huancavelica", se ha evidenciado que los miembros del Comité Especial Ad hoc concertaron con el postor ganador de la buena pro "Consortio Capillas I", al suscribir las actas de instalación del comité y aprobación del proyecto de bases sin haber sido notificada formalmente su designación por la Entidad, así también haber modificado de oficio el cronograma del proceso de selección y no haber informado al Titular de la Entidad el motivo de la postergación del proceso de selección del día 6 y 13 de junio de 2013; tampoco se remitió al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad la documentación falsa presentada por el postor además, además por admitir la propuesta técnica del postor sin cumplir los requerimientos técnicos mínimos y otorgar mayor puntaje a lo acreditado en la evaluación y calificación de la propuesta con el fin de otorgar la buena pro, y además, el Director de la Oficina Regional de Administración suscribió el contrato N° 382-2013/ORA, con documentos cuyas fechas de emisión son posteriores a la presentación de la documentación necesaria para la suscripción del contrato en clara transgresión a la normativa de contrataciones conforme se detalla en el cuadro siguiente:

ETAPA	OBSERVACION DE LA COMISION AUDITORA
Admisibilidad de propuestas	No cumplió con los requerimientos técnicos mínimos solicitados.
Evaluación de propuestas técnica	Alcanzó un puntaje de 12 puntos, sin embargo, se le otorgo 67 puntos, para que pase a la evaluación económica.
Suscribió del contrato	Documentos presentados en fecha posterior.





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 185 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, **01 JUN 2022**

b) Los miembros del comité especial favorecieron al postor en la calificación y evaluación de la propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 089-2013/GOB.REG.HVCA/CEP, otorgándole la Buena Pro por S/. 51;000,00 (Cincuenta y un mil con 00/100 soles) afectando con ello el normal desarrollo del proceso de contratación, en ese sentido de la revisión y análisis efectuados a la documentación correspondiente al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 089-2013/GOB.REG.HVCA/CEP, primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera Santo Domingo de Capillas, Santa Cruz de Tomacc, San José de Yanama y San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica"; los miembros del Comité Especial Permanente, favorecieron al Consorcio Supervisor Capillas, en la evaluación y calificación de la propuesta técnica, pese a que no cumplió los requerimientos técnicos mínimos requeridos en las Bases integradas, asimismo, evaluaron su propuesta técnica otorgándole puntajes mayores a los que realmente merecía; consecuentemente, adjudicándole la buena pro, para luego suscribir el contrato N° 372-2013/ORA, por el importe de S/. 51 000,00 (Cincuenta y un mil con 00/100 soles) en clara transgresión a la normativa de contrataciones conforme se detalla en el cuadro siguiente:

ETAPA	ETAPA
Elaboración de bases	No consignaron correctamente los factores de evaluación (calificación del personal propuesto)
Admisibilidad de propuesta	No cumplió con los requerimientos técnicos mínimos solicitados.
Evaluación y calificación de la propuesta técnica.	Alcanzó un puntaje de 75 puntos, sin embargo, se le otorgo 100 puntos, para que pase a la evaluación económica.

c) Funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica dejaron consentir y autorizaron ampliaciones de plazo de manera irregular evitando el cobro de penalidad generando perjuicio económico por S/.348, 557.39. (Trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete con 39/100 soles), en ese sentido de la revisión y análisis a la información proporcionada por el Gobierno Regional de Huancavelica, relacionada a la ejecución de la obra: "Construcción de la carretera Santo Domingo de Capillas, Santa Cruz de Tomacc, San José de Yanama y San Francisco de Sangayaico, provincia de Huaytara y departamento de Huancavelica", se evidencia que el Gobierno Regional de Huancavelica autorizó ampliaciones de plazo de manera irregular evitando el cobro de penalidad al Consorcio Capillas, situación que ha generado perjuicio económico por S/.348 557.39; conforme se detalla a continuación:

DESCRIPCION	TOTAL, S/
Inaplicación de penalidad por mora	348 557.39
Total	348 7.39

d) El Comité de recepción, recepcionó la obra inconclusa con partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas ocasionando perjuicio económico por S/.157 466,33. (Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis con 33/100 soles), conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCION	TOTAL, S/
Pago por partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas	157, 466.33
Total	157, 6,33





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 185 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2022

Que, en ese sentido se evidencia que los miembros del comité de recepción de la obra designados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 720-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 12 de agosto de 2014 no observaron ni advirtieron las partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas; por el contrario suscribieron el acta de recepción de obra el 03 de octubre de 2014 en el cual señalaron lo siguiente : “(...) da conformidad a la culminación de la obra, indicando que esta se ha ejecutado de acuerdo a lo dispuesto en los planos y especificaciones técnicas aprobadas del expediente técnico (...)”;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 021-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después del 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el expediente materia de atención, la comunicación de los hechos proviene de informe de auditoría; asimismo, cabe resaltar que, los hechos fueron objeto de proceso contencioso administrativo administrativo disciplinario por la Contraloría General de la República. Sin embargo, a consecuencia de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, bajo el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, la cual declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplias facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. La Contraloría General de la República emite la Resolución N°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

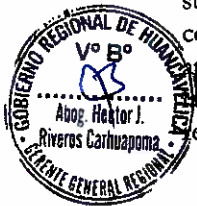
Resolución Gerencial General Regional

No. 185

-2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2022

552-2016-001-CG/INSJUN, de 10 de diciembre de 2019, resolviendo, declarar Improcedente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a favor de los administrados: Marco Antonio Gamboa Delgado, Yanet Condori Ccanto, Mercedes Luz Santibañez Sánchez, Freddy Ángel Ruiz Apacla y Carlos Aurelio Canto Quispe. A consecuencia de la emisión de la sentencia referida en el párrafo anterior, se suscitaron una serie de problemas respecto a los hechos de procedimiento sancionador que venía conociendo la Contraloría General de la República. Y también se presentaron controversias jurídicas en la aplicación de procedimiento administrativo sancionador, es ese contexto el Tribunal de Servicio Civil emite Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, la misma que es aplicable al presente caso, y vale resaltar que posee carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria;



Que, estando a lo anotado en el párrafo precedente resulta necesario para efectos del presente, realizar las siguientes precisiones: (...), uno de los supuestos que limita el ejercicio de la potestad disciplinaria ocurre cuando, a partir de la remisión de un informe de control, las entidades públicas toman conocimiento de la presunta comisión de una falta por parte de un servidor público a su cargo y no habiendo aún iniciado procedimiento administrativo disciplinario requisito sine qua non- los órganos del Sistema Nacional de Control les comunican que se ha iniciado un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, por los mismos hechos y servidor involucrado;



Que, lo descrito se encuentra regulado en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los siguientes términos: “Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario (...) 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, señala expresamente que el inicio del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimiento para el deslinde de responsabilidad. Aunado a ello, el tercer párrafo del referido artículo señala que la Contraloría “desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. (...)”. Es decir, se incorporó dos supuestos adicionales de inhibición de la competencia para las entidades. El primero, determinado por la comunicación a las entidades del inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, y el segundo, cuando, en el marco de un servicio de control (se entiende antes de emitirse el informe de control e iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador), comunican a la entidad expresamente dicho impedimento. En síntesis, y de acuerdo a la normativa antes señalada, se puede concluir, en principio, que las entidades públicas deben inhibirse de ejercer su potestad disciplinaria, en relación a hechos que conozcan como resultado de la emisión de informes de control, cuando la Contraloría les ha comunicado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; no existiendo, otra norma en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos que regule algún supuesto





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 185

-2022/GOB.REG.HVCA/GGR

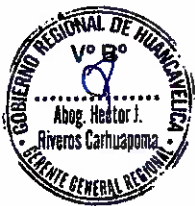
Huancavelica, 01 JUN 2022

adicional de inhibición de la competencia para estos casos; (...) ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad contenida en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria) y frente a la imposibilidad que se siga tramitando un procedimiento administrativo sancionador, los órganos de la Contraloría deberán remitir los informes de control que dieron origen a dichos procedimientos a la entidades, para que sean éstas las que realicen el correspondiente deslinde de responsabilidades;

Que, en muchos casos, se verifica que la Contraloría remitió con anterioridad el mismo informe control a las entidades, en la línea de lo establecido en el numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que como consecuencia de la pérdida de competencia de la Contralora se producirá una segunda comunicación del citado informe a las entidades;

Que, ante esta situación, podrá advertirse que esta segunda comunicación del informe de control, para que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria al haber desaparecido el impedimento que limitada dicha facultad, trae consigo un problema para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. Así, antes de ejercer dicha potestad, las entidades se encuentran compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada Ley, normas que establecen que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Ahora bien, existen casos en los que la Contraloría habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fuera notificado a la entidad, disponiendo que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un procedimiento administrativo sancionador, pero que, con posterioridad, hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo, como consecuencia de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria. Sobre el particular, corresponde señalar que el criterio establecido por este Tribunal sería totalmente aplicable a este escenario, dado que desde que se remitió por primera vez el informe de control, el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria no seguía su decurso por encontrarse vigente el impedimento establecido por numeral 96.4 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, en ese contexto corresponde evaluar si a la fecha de la segunda comunicación de los hechos, que este caso es el 16 de enero de 2020, hayan transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta. En efecto de la constatación de la fecha de los hechos, se concluye que, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación ya han transcurrido más de 3 años. Con fines de mayor ilustración, graficamos lo afirmado en el siguiente cuadro:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 185 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 01 JUN 2022

Último hecho infractor 03 de octubre de 2014	Fecha de la segunda comunicación del informe de auditoría: 16 de enero de 2020.
En los hechos materia de evaluación existe concurso de infracciones y las faltas son continuadas, por lo que se procederá a señalar la última infracción siendo el 03 de octubre de 2014, fecha en que los miembros del comité de recepción de obra, suscribieron el acta de recepción, sin advertir las partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas	El Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica por segunda vez el Informe de Auditoría N° 018-2015-2-5338, el 16 de enero de 2020. Informe que contiene los hechos que son materia de estudio en el presente.



Que, de lo detallado en el cuadro precedente se tiene que: el último hecho infractor tuvo como fecha el 03 de octubre de 2014, y la segunda comunicación del informe de Auditoría N° 018-2015-2-5338, se produce el 16 de enero de 2020. Es decir, luego de que hayan transcurrido cinco años, 03 meses y 13 días;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, debo señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA contra los servidores:

a. Marco Antonio Gamboa Delgado,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 185 -2022/GOB.REG.HVCA/GGR

01 JUN 2022

Huancavelica,

- b. Yanet Condori Ccanto,
- c. Mercedes Luz Santivañez Sánchez,
- d. Freddy Ángel Ruiz Apaclla
- e. Carlos Aurelio Canto Quispe

Quienes con su actuar incurrieron en hechos que presuntamente constituyen infracción administrativa, tal como se detalla en la exposición de los hechos. Por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de los hechos, hasta el momento en que se produjo la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 018-2015-2-5338.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 021-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/gena